



Demanda: Restitución inmueble Arrendado

De: JOSE JAIRO BEDOYA ESCOBAR

Vs. LEONEL CALDERON; WILDER LOZANO HERNANDEZ Y LADY DIANA USAQUEN JACOME

Radicado N° 50 590 40 89 001 2020 00040 00

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020). Pasó al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, demandante JOSE JAIRO BEDOYA ESCOBAR, actúa como apoderado demandante la Dra. MARINELA GONZALEZ QUINTERO contra LEONEL CALDERON; WILDER LOZANO HERNANDEZ Y LADY DIANA USAQUEN JACOME, allega un archivo virtual con 34 folios. Sírvasse ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Rico- Meta, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda observa el Despacho varias inconsistencias dentro de la misma; las cuales resultan inadmisibles para su inicio, siendo estas:

- Se aclare el nombre y apellidos correctos del demandante; estos no coinciden con el del poder y el inserto en el contrato; al igual que el del señor WILDER ó ULILDER LOZANO HERNANDEZ, demandado, no coincide con el contrato, la demanda, ni con las medidas cautelares solicitadas.
- Previo a decretar la medida cautelar se deberá prestar caución del 10% del total de las pretensiones, inciso 2 numeral 7 art. 384 del CGP.
- Para decretar el embargo de los bienes muebles y enseres dentro del inmueble objeto de la demanda, se deberá aportar el certificado de cámara de comercio del mismo, por cuanto allí funciona un establecimiento comercial.
- De otra parte la apoderada deberá aportar copia del certificado de antecedentes disciplinarios, expedido por la rama judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

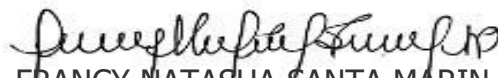
INADMITASE la presente demanda conforme al artículo 90 numeral 1, del CGP, es decir, por no reunir los requisitos del artículo 82, numeral 4, artículo 84 numeral 4 del CGP., en concordancia con el artículo 384 numeral 7 inciso 2 del CGP.



Concédase el término de 5 días para que la subsane so pena de rechazo.

Se concede personería jurídica para actuar a la Dra. MARINELA GONZALEZ QUINTERO, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN

JUEZ